

# BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

## LEY DE LOS SISTEMAS DE PAGOS Y DE LIQUIDACIÓN DE VALORES

### (PROYECTO)

#### **Artículo 1.- Objeto**

El objeto de la presente ley es (i) establecer el régimen jurídico de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de importancia sistémica. La finalidad y función de los mismos, es la ejecución de Ordenes de Transferencia de fondos y de valores.; y (ii) complementar el régimen jurídico de los créditos que otorga el Banco Central para fortalecer la liquidez de los Sistemas de Pagos.

#### **Artículo 2 .- Ámbito de Aplicación**

La presente Ley se aplicará a los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, a las Entidades Administradoras de los Sistemas, a los Participantes en ellos, al Agente Liquidador, a las garantías que se constituyan en el marco del Sistema, así como a las entidades que les prestan soporte tecnológico. Asimismo, se aplicará, en los términos que la ley precisa, a los Acuerdos de Pagos y Acuerdos de Liquidación de Valores que no hayan sido reconocidos como Sistemas de Pagos o de Liquidación de Valores.

#### **Artículo 3.- Definiciones**

Los términos que se menciona a continuación tendrán el significado que en cada caso se indica:

Acuerdo de Pago.- Acuerdos o procedimientos para transferir fondos entre sus participantes, en las que intervengan como mínimo tres entidades, siendo al menos una de ellas una empresa del sistema financiero.

Acuerdo de Liquidación de Valores.- Acuerdos y procedimientos que tengan por objeto principal la confirmación, compensación y liquidación de operaciones con valores, en los que intervengan como mínimo tres entidades.

Agente Liquidador.- Institución a través de la cual se efectúa el proceso de Liquidación de fondos en los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores.

Banco Central.- Banco Central de Reserva del Perú.

Circulares.- Instrumentos jurídicos a través de los cuales el Banco Central emite regulación.

CONASEV.- Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Compensación o neteo.- Proceso mediante el cual se sustrae del conjunto de derechos de cada Participante las obligaciones que mantiene con los demás Participantes, que provienen de la ejecución de Ordenes de Transferencia de Fondos o de Valores, aceptadas por el Sistema para un determinado período de Compensación. Los derechos y obligaciones se sustituyen por un único derecho o por una única obligación (saldo neto resultante). La compensación se efectúa de conformidad con las normas de funcionamiento del Sistema.

## BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Empresas de Servicios de Canje y Compensación.- Personas jurídicas dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios de canje y compensación de cheques y de otros instrumentos de pago, cursados a través de las empresas del sistema financiero. El Banco Central puede también dar servicio de canje y compensación.

Entidad Administradora.- Persona jurídica que gestiona un Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores con arreglo a la presente Ley y a las normas especiales que la regulan.

Garantía.- Activo realizable, incluido el dinero, afectado jurídicamente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Participantes en un Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores, derivadas de la ejecución de Ordenes de Transferencia de Fondos o de Valores y de los saldos netos resultantes de su Compensación.

Instrumento de Pago.- Instrumento que tiene por objeto efectuar un pago (como las transferencias de créditos) o requerirlo (como los cheques, débitos directos, letras de cambio, cuotas de créditos).

Liquidación.- Proceso mediante el cual se cumple definitivamente con las obligaciones provenientes de las Órdenes de Transferencia Aceptadas o de los saldos netos resultantes de su Compensación, de acuerdo con las normas de funcionamiento del Sistema. En el Sistema de Pagos, la liquidación consiste en el traslado de fondos (cargos y abonos) entre las cuentas de los Participantes; en el Sistema de Liquidación de Valores, la liquidación consiste en el cargo y abono de valores y de los fondos respectivos en las cuentas de los titulares o Participantes.

Orden de Transferencia de Fondos.- Instrucción que imparte un Participante a través de un Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores, con la finalidad de: i) poner a disposición de un beneficiario o de otro Participante una determinada cantidad de dinero, ó ii) para que un Participante asuma o cancele una obligación representada en un Instrumento de Pago, conforme a las normas de funcionamiento del Sistema.

Orden de Transferencia de Valores.- Instrucción que imparte un Participante a través de un Sistema de Liquidación de Valores, de transferir a determinado beneficiario la propiedad o cualquier otro derecho sobre determinado valor, conforme a las normas de funcionamiento del Sistema.

Orden de Transferencia Aceptada.- Aquella que cumple con los requisitos establecidos en las normas de funcionamiento del Sistema para ser considerada como tal. Tiene calidad de irrevocable, vinculante, exigible y oponible a terceros.

Participante.- Persona Jurídica aceptada como tal en el Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores que cursa Órdenes de Transferencia de Fondos o de Valores en los respectivos Sistemas. Las normas de funcionamiento del Sistema determinan sus derechos y obligaciones.

Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación.- En el ámbito de los Sistemas de Pagos, las resoluciones de Intervención o de Disolución y Liquidación que dicta la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, de conformidad con la Ley 26702. En el ámbito de los Sistemas de Liquidación de Valores, cualquier procedimiento administrativo o judicial de intervención, concursal o de liquidación, o relacionado a estos, previsto por la legislación nacional, cuya consecuencia sea imposibilitar, prohibir, suspender o de cualquier forma limitar el normal desarrollo del proceso de liquidación de fondos y valores.

# BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Para efectos de la presente Ley, el momento de inicio de los mencionados procedimientos es aquel en que la Entidad Administradora es notificada oficialmente del mismo.

Proveedor de Servicios de Pagos.- Persona Jurídica que ofrece servicios de pago para que se lleven a cabo transferencias de fondos mediante una variedad de modalidades, entre ellas, tarjetas de pago, monederos electrónicos, pagos móviles y pagos por Internet.

Recursos.- Fondos mantenidos en las cuentas de depósitos de los Participantes, asignados al pago de obligaciones exigibles en un Sistema de Pagos, así como los fondos y valores asignados al cumplimiento de las obligaciones exigibles por un Sistema de Liquidación de Valores, de acuerdo a sus normas de funcionamiento.

Reglamentos.- Normas o conjunto de normas expedidas por el Banco Central o por CONASEV para, respectivamente, regular de manera general o específica los Sistemas de Pagos y los de Liquidación de Valores.

Reglamentos Internos.- Normas expedidas por las Entidades Administradoras que regulan el funcionamiento de cada Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores, las que, para su vigencia, deben ser aprobadas por el Banco Central, en el caso de un Sistema de Pagos, y por CONASEV, en el caso de un Sistema de Liquidación de Valores.

Sistema(s).- Se refiere indistintamente a los Sistemas de Pagos o de Liquidación de Valores.

Sistema de Pagos.- Es el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos reconocidos como tales por la presente ley o declarados por el Banco Central con arreglo a la misma, cuya finalidad principal es la ejecución de Órdenes de Transferencia de Fondos entre sus Participantes. Comprende a las Entidades Administradoras, Empresas de Servicios de Canje y Compensación, Participantes y Agente Liquidador.

Sistema de Liquidación de Valores.- Es el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos, reconocidos como tales por la presente ley o por CONASEV con arreglo a la misma, cuya finalidad es la ejecución de Órdenes de Transferencia de Valores y de los Fondos asociados a las mismas. Comprende a las Entidades Administradoras, Participantes y demás entidades que intervienen en el proceso de liquidación.

## **Artículo 4.- Reconocimiento de los Sistemas de Pagos y Liquidación de Valores**

Los Acuerdos de Pagos y los Acuerdos de Liquidación de Valores podrán a solicitud de parte ser reconocidos como Sistemas, por el Banco Central o CONASEV, según corresponda, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y en los Reglamentos.

Adicionalmente, CONASEV y el Banco Central podrán de oficio reconocer tales acuerdos como Sistemas, en cuyo caso el respectivo administrador queda obligado a cumplir y a adecuarse a las disposiciones que se establezcan en los Reglamentos bajo apercibimiento de sanción.

# BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

El reconocimiento en los casos enunciados en los párrafos precedentes se producirá mediante resolución motivada que será publicada en el diario oficial o en otra forma legalmente prevista.

El Banco Central y CONASEV evaluarán periódicamente los Acuerdos de Pagos y de Liquidación de Valores existentes y para este efecto están facultados para requerir a los administradores de dichos Acuerdos, información estadística y las normas sobre su funcionamiento. De confirmar su importancia sistémica, así lo declararán a efectos de que se sujeten a lo previsto en la presente ley.

## **Artículo 5.- Reglamentos Internos de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores**

Las Entidades Administradoras de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores deben contar con Reglamentos Internos que se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y en los Reglamentos. Deben contener, cuando menos, lo siguiente:

- a) Las reglas de gobernabilidad, que comprenden los objetivos, facultades y responsabilidades de sus órganos de administración y control;
- b) Los requisitos que deben cumplir los Participantes, así como las obligaciones y derechos correspondientes a éstos y a la Entidad Administradora. Asimismo, las causas de exclusión temporal o definitiva de un Participante en el Sistema;
- c) Los procedimientos para el procesamiento de las Ordenes de Transferencia así como el momento en que una Orden de Transferencia de Fondos o de Valores adquiere el carácter de Aceptada;
- d) Los procedimientos de Compensación y Liquidación, incluyendo los mecanismos de administración y control de riesgos vinculados a aquéllos.  
La Liquidación de los fondos debe efectuarse en el Banco Central. La liquidación en los Sistemas de Liquidación de Valores debe realizarse según el mecanismo de entrega contra pago;
- e) Las medidas de seguridad del sistema operativo y las acciones correctivas que se aplicarán en caso de fallas, incluyendo los planes de contingencia;
- f) Los mecanismos de Garantía o cualesquier otra modalidad de efecto equivalente, que respalden las obligaciones de los Participantes en los Sistemas, debiendo exigirse, en todos los casos, que los bienes y derechos afectados en Garantía, se encuentren libres de cualquier otro gravamen;
- g) Las comisiones o cualquier otro cargo que podrán cobrarse entre sí los Participantes en un Sistema, así como las que el Administrador del Sistema podrá cobrar a dichos Participantes;
- h) El rechazo de las Ordenes de Transferencia cursadas por un Participante en quien haya recaído algún Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación;
- i) Los mecanismos adoptados en caso de incumplimiento así como el procedimiento para la ejecución de los Recursos y de las Garantías;
- j) Los mecanismos e instrumentos de resolución de conflictos e incidencias entre los Participantes.

Los Reglamentos Internos y sus modificaciones deben ser aprobados por el Banco Central o por CONASEV, según corresponda, en un plazo de 60 días hábiles contados desde la fecha de su presentación. La falta de pronunciamiento en el plazo previsto no conlleva la aplicación del silencio administrativo positivo. Lo establecido en el presente párrafo no aplicará a los demás reglamentos internos y modificaciones que corresponden ser propuestos por parte de las instituciones de compensación y

## **BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ**

liquidaciones de valores a CONASEV para su aprobación, para los cuales rige lo previsto en la Ley de Mercado de Valores.

Las Entidades Administradoras de los Sistemas de Pagos tendrán un Reglamento Interno para cada Instrumento de Pago.

### **Artículo 6.- Irrevocabilidad y firmeza de las Órdenes de Transferencia Aceptadas**

Las Órdenes de Transferencia de Fondos o de Valores cursadas por los Participantes se convierten en firmes e irrevocables una vez que son aceptadas por el correspondiente Sistema. Cada Reglamento Interno determinará, de conformidad con los Reglamentos emitidos por el Banco Central o por CONASEV, el momento de aceptación de las Órdenes de Transferencia de Fondos o de Valores por el Sistema. Dichas órdenes no podrán ser modificadas, anuladas o afectadas en forma alguna, inclusive si media mandato judicial o administrativo.

Las Órdenes de Transferencia Aceptadas, los saldos netos (deudor o acreedor) resultantes de la Compensación entre dichas órdenes, y las obligaciones y derechos previstos por el Sistema para asegurar la liquidación, serán firmes, vinculantes y exigibles para el obligado a su cumplimiento y oponibles frente a terceros, no pudiendo ser anuladas, ni impugnadas por ninguna causa, aún en el caso de mandato judicial o decisión administrativa o en el marco de un Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación, siempre que dichas órdenes hayan sido aceptadas antes de haberse notificado el referido Procedimiento, salvo el supuesto a que se refiere el artículo 7 de la presente ley.

La liquidación de las Órdenes de Transferencia Aceptadas y de los saldos netos resultantes de la Compensación no pueden ser anuladas ni impedidas de ser ejecutadas por decisión administrativa o judicial inclusive en el marco de un Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación.

En caso que la Liquidación de las Órdenes de Transferencia Aceptadas por un Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores se produzca, conforme a la normativa vigente, en el ámbito de otro Sistema, su validez, eficacia y oponibilidad a terceros, se entenderán producidas desde que las Órdenes de Transferencia fueron aceptadas por el primer Sistema.

### **Artículo 7.- Régimen de excepción**

De manera excepcional, en el caso que algún Participante en un Sistema no pueda cubrir el saldo neto deudor que le corresponde en una Compensación en el plazo establecido en el Reglamento Interno y que, por tanto, no pueda efectuarse la Liquidación correspondiente, el Banco Central o la Entidad Administradora, con sujeción a las normas de funcionamiento del Sistema, puede disponer la reversión total o parcial de la referida Compensación y, de ser el caso, ordenar la realización de otro procedimiento de Compensación excluyendo de ésta a dicho Participante. La reversión de una Compensación anula los efectos jurídicos de esa Compensación o neteo y constituye la única excepción a la regla de la irreversibilidad de la Orden de Transferencia Aceptada establecida en la presente ley.

# BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

## **Artículo 8.- Intangibilidad de los Recursos y Garantías**

Los actos mediante los cuales se ponen a disposición Recursos o se constituyen Garantías afectas al cumplimiento de las Ordenes de Transferencia aceptadas por el Sistema, así como su incremento o sustitución son irrevocables. Los Recursos y Garantías son intangibles y no podrán ser objeto de reivindicación, retención o afectación por medida judicial o administrativa contra el Participante constituyente de los mismos, incluso en el caso de Procedimientos de Intervención, Concursal o de Liquidación iniciados contra el Participante, sino hasta después de haber sido cumplidas las obligaciones en el respectivo Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores, momento en el cual termina la intangibilidad de los Recursos y Garantías. Del mismo modo la ejecución de las Garantías constituidas tampoco se verá afectada por medida judicial, administrativa o los citados procedimientos. Las garantías a que se refiere el presente artículo se podrán hacer efectivas sin necesidad de trámite judicial.

Las disposiciones contenidas en el artículo 106°, numeral 4, y en el artículo 107° de la Ley 26702, así como las contenidas en el Título VII, Capítulo I de la Sección Primera de la misma Ley, no son de aplicación a los Recursos y a las Garantías constituidos para el cumplimiento de obligaciones correspondientes a empresas del sistema financiero por su participación en un Sistema de Pagos.

## **Artículo 9.- Protección de los Recursos y Garantías en caso de Procedimientos de Intervención, Concursal, o de liquidación sobre un Participante**

Los Recursos y Garantías son intangibles y no podrán ser afectados por Procedimientos de Intervención, Concursal o de Liquidación de algún Participante.

En consecuencia, las obligaciones derivadas de las Ordenes de Transferencia Aceptadas por un Sistema, de su Compensación y de otros que tengan por objeto liquidar cualquier otro compromiso previsto por el Sistema, se liquidarán de acuerdo con las normas de funcionamiento del mismo, con cargo a los Recursos y Garantías y demás compromisos establecidos a esos efectos.

La intangibilidad de los Recursos y Garantías en dichos casos se sujeta a las siguientes reglas:

- a) Que los Recursos o Garantías hayan sido constituidos con anterioridad a la recepción de la notificación oficial del Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación, con arreglo a las normas que regulan el Sistema;
- b) Que los Recursos y Garantías se apliquen a la Liquidación de Órdenes de Transferencia Aceptadas o de los saldos netos resultantes de la compensación entre tales órdenes o de cualquier otro compromiso previsto por el Sistema con anterioridad a la recepción de la notificación oficial del Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación;
- c) Que a partir del momento en que se reciba la notificación de la medida, el Sistema no acepte Órdenes de Transferencia a cargo del Participante sobre el que ha recaído el Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación.

De resultar un saldo remanente luego de la aplicación de los Recursos o de la ejecución y aplicación de la Garantía, éste será inmediatamente puesto a disposición del Participante sobre el que ha recaído la intervención, liquidación o disposición de carácter concursal o, de ser el caso, de la entidad que haya constituido la Garantía.

## **BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ**

Decretado el Procedimiento de Intervención, Concursal o de Liquidación sobre un Participante, la autoridad respectiva informará inmediatamente de ello a las Entidades Administradoras de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, a efectos de que estas adopten las medidas correspondientes.

En el caso de que dichos procedimientos recaigan sobre un Participante no residente, todos los derechos y obligaciones derivados de la participación de éste en un Sistema nacional se registrarán exclusivamente por la ley peruana.

### **Artículo 10.- Órgano rector de los Sistemas de Pagos**

El Banco Central es el órgano rector de los Sistemas de Pagos. Son deberes y atribuciones de éste:

- a) Dictar las normas y los Reglamentos y disponer las medidas que sean necesarias para asegurar el funcionamiento seguro y eficiente de los Sistemas de Pagos y para corregir las distorsiones que los afecten, incluyendo lo concerniente a tarifas, comisiones u otros cobros equivalentes, sea los de las Entidades Administradoras o los de los Participantes entre sí y a sus clientes;
- b) Establecer principios y definir estándares que los Sistemas de Pagos deberán observar en el desarrollo de sus funciones y propiciar la transparencia de las normas que regulan los instrumentos y servicios de pago;
- c) Supervisar los Sistemas de Pagos respecto del cumplimiento de las normas y Reglamentos que los regulan así como la observancia de los principios y estándares que hubieren dispuesto. El Banco Central podrá utilizar servicios especializados de terceros para la verificación de los requerimientos tecnológicos que establezca;
- d) Aprobar los Reglamentos Internos de los Sistemas de Pagos;
- e) Interpretar en la vía administrativa y con carácter vinculante, los alcances de las normas que regulan los Sistemas de Pagos, incluyendo los Reglamentos Internos;
- f) Calificar como Sistema de Pagos, mediante Circular motivada, los Acuerdos de Pagos que considere de importancia sistémica, con la finalidad que queden sujetos a la presente ley y a la normativa que de ella deriva. El Banco Central atribuirá importancia sistémica a aquellos Acuerdos de Pago cuyo correcto funcionamiento sea fundamental para la eficacia de los mercados financieros o en los casos en que su funcionamiento independiente pueda transmitir perturbaciones a los Participantes y a otros Sistemas;
- g) Administrar el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real;
- h) Autorizar la organización y reglamentar el funcionamiento de las Empresas de Servicios de Canje y Compensación;
- i) Evaluar la seguridad y eficacia de los Instrumentos de Pago que se cursan en los Sistemas de Pagos y proponer las modificaciones legales que estime pertinente;
- j) Tipificar las conductas que constituyen infracciones a la presente Ley y a sus reglamentos, así como determinar las sanciones aplicables en el ámbito de su competencia;

## BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

- k) Requerir a las Entidades Administradoras de Sistemas de Pagos, a los Participantes y a las entidades que les brinden soporte tecnológico, toda aquella información que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley, la misma que puede incluir la estructura de las tarifas que aplican en los Sistemas de Pagos y su correspondiente sustento;
- l) Requerir a las entidades administradoras de Acuerdos de Pagos que no han sido calificados como de importancia sistémica, a quienes intervienen en los mismos y a las entidades que les brinden soporte tecnológico, entre otros; así como a los proveedores de servicios de pagos, información que le permita conocer la naturaleza y volumen de sus operaciones, su funcionalidad y las medidas de control de los riesgos;
- m) Publicar información estadística y cualquier otra que considere relevante para el adecuado funcionamiento de los Sistemas de Pagos.

El incumplimiento de los requerimientos de entrega de información a que se refieren los literales k) y l) del presente artículo, constituye una infracción, la que será tipificada en el Reglamento correspondiente.

### **Artículo 11.- Órgano Rector de los Sistemas de Liquidación de Valores**

La CONASEV es el órgano rector de los Sistemas de Liquidación de Valores. Sus funciones y atribuciones respecto de dicho Sistema son las siguientes:

- a) Dictar las normas, los Reglamentos y disponer las medidas que sean necesarias para asegurar el funcionamiento seguro y eficiente de los Sistemas de Liquidación de Valores y para corregir las distorsiones que los afecten, incluyendo lo concerniente a tarifas, comisiones u otros cobros equivalentes, sea los de las Entidades Administradoras o los de los Participantes entre sí y a sus clientes;
- b) Establecer principios y definir estándares que los Sistemas de Liquidación de Valores deberán observar en el desarrollo de sus funciones y propiciar la transparencia de las normas que regulan los servicios de liquidación;
- c) Supervisar los Sistemas de Liquidación de Valores respecto del cumplimiento de las normas y Reglamentos que los regulan así como la observancia de los principios y estándares que se hubieren dispuesto. CONASEV podrá utilizar servicios especializados de terceros para la verificación de los requerimientos tecnológicos que establezca;
- d) Aprobar los Reglamentos Internos de los Sistemas de Liquidación de Valores;
- e) Interpretar en la vía administrativa y con carácter vinculante, los alcances de las normas que regulan los Sistemas de Liquidación de Valores, incluyendo los Reglamentos Internos;
- f) Calificar como Sistema de Liquidación de Valores, mediante resolución motivada, los Acuerdos de Liquidación que considere de importancia sistémica, con la finalidad que queden sujetos a la presente ley y a la normativa que de ella deriva. CONASEV atribuirá importancia sistémica a aquellos Acuerdos de Liquidación cuyo correcto funcionamiento sea fundamental para la eficacia de los mercados financieros o en los casos en que su funcionamiento independiente pueda transmitir perturbaciones a los Participantes y a otros Sistemas;

## BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

- g) Tipificar las conductas que constituyen infracciones a la presente Ley, y a sus reglamentos así como determinar las sanciones aplicables en el ámbito de su competencia;
- h) Requerir a las Entidades Administradoras de los Sistemas de Liquidación de Valores, a los Participantes, bancos liquidadores y a las entidades que les brinden soporte tecnológico, toda aquella información u otro tipo de requerimiento que sea necesario para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley, la misma que puede incluir la estructura de las tarifas que aplican en los Sistemas de Liquidación de Valores y su correspondiente sustento, sin perjuicio de las demás facultades de CONASEV establecidas en la Ley de Mercado de Valores.

Dicha información y requerimientos deberán proporcionarse en los términos y plazos que CONASEV determine;

- i) Requerir a las entidades administradoras de Acuerdos de Liquidación de Valores que no han sido calificados como de importancia sistémica, a quienes intervienen en los mismos y a las entidades que les brinden soporte tecnológico, entre otros, información que le permita conocer la naturaleza y volumen de sus operaciones, su funcionalidad y las medidas de control de los riesgos.

El incumplimiento de los requerimientos de entrega de información a que se refieren los literales h) e i) del presente artículo, constituye una infracción, la que será tipificada en el Reglamento correspondiente.

### **Artículo 12.- Sanciones aplicables a los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores**

El Banco Central, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y las que esta Ley le atribuye, establecerá las sanciones por infracción de las disposiciones de la presente norma y de las disposiciones reglamentarias de los Sistemas de Pagos, pudiendo imponer multas, amonestaciones y suspensiones.

Las sanciones que CONASEV puede imponer por las infracciones a las disposiciones concernientes a los Sistemas de Liquidación de Valores son las previstas en la Ley del Mercado de Valores, para cuyo fin debe sujetarse a los criterios, así como ejercer las facultades establecidas en dicha ley.

La actividad que el Banco Central desarrolle en Sistemas y Acuerdos de Liquidación de Valores, en cumplimiento de su finalidad y funciones, se sujeta exclusivamente a los términos de los convenios que suscriba; no alcanzándole las disposiciones que sobre control, supervisión o sanción se establecen en esta Ley y en la legislación del Mercado de Valores.

### **Artículo 13.- Coordinación entre los órganos rectores de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores**

El Banco Central y CONASEV efectuarán las coordinaciones necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones que, en su calidad de órganos rectores de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, respectivamente, les corresponde.

# BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

## Artículo 14.- Intangibilidad del financiamiento otorgado por el Banco Central

En el caso de intervención o liquidación de una entidad beneficiaria de un crédito con fines de regulación monetaria otorgado por el Banco Central, éste queda facultado para dar por vencidos los plazos pactados y, consecuentemente, para hacerse cobro con cargo a los Recursos que mantuviere por cuenta de la entidad o mediante la ejecución de Garantías constituidas en respaldo de las referidas operaciones, lo cual se efectuará conforme a los términos del respectivo contrato.

Las resoluciones judiciales o administrativas vinculadas a procesos de intervención o liquidación de empresas del sistema financiero, no afectarán la realización de las acciones previstas en el contrato respectivo para el cobro de las obligaciones correspondientes a las operaciones referidas en el párrafo anterior. Consecuentemente, a los Recursos y Garantías constituidos con respaldo de dichas operaciones, no les serán aplicables las limitaciones contenidas en el artículo 106°, numeral 4); 107° ni las contenidas en Título VII, Capítulo I, de la Sección Primera de la Ley 26702.

## DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

**PRIMERA.-**La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**SEGUNDA.-**Incorpórense a los artículos 68° y 59° de la Ley Orgánica del Banco Central, así como en su Estatuto, las funciones y atribuciones que la presente ley le ha asignado.

**TERCERA.-** Se reconoce como Sistemas de Pagos:

- a) El Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, Sistema LBTR, administrado por el Banco Central;
- b) Los sistemas de compensación y liquidación de cheques y de otros instrumentos compensables, administrados por la Empresa de Servicios de Canje y Compensación Cámara de Compensación Electrónica S.A.;
- c) El Sistema de Liquidación Multibancaria de Valores, cuya liquidación de fondos se realiza mediante cuentas en el Banco Central.

Asimismo, se reconoce como Sistemas de Liquidación de Valores, al sistema de compensación y liquidación de las operaciones realizadas en rueda de bolsa, y al sistema de compensación y liquidación de las operaciones realizadas con bonos soberanos en los sistemas centralizados de negociación regulados por normas especiales, administrados por una institución de compensación y liquidación de valores, en el que la liquidación de fondos se efectúa mediante cuentas en el Banco Central.

Las Entidades Administradoras de los Sistemas reconocidos por esta ley deberán acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Ley y adicionalmente adecuarse a las disposiciones que se establezcan en los reglamentos que CONASEV y el Banco Central aprueben.

**CUARTA.-** Déjese sin efecto la disposición contenida en el Artículo 17°, numeral 4 de la Ley 26702.

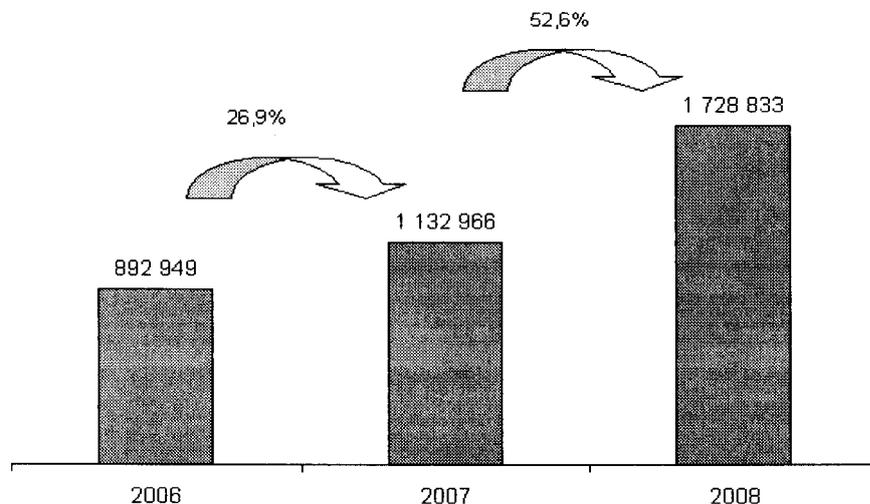
# BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

## LEY DE LOS SISTEMAS DE PAGOS Y DE LIQUIDACIÓN DE VALORES (Proyecto)

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El crecimiento de las transacciones comerciales y financieras en el mercado nacional e internacional ha propiciado el desarrollo de los mecanismos de compensación y transferencias de fondos y valores conocidos como sistemas de pagos y de liquidación de valores, que permiten la cancelación de las obligaciones y la transferencia de valores entre los agentes económicos del país y sirven además como canal para la implementación de las operaciones de política monetaria.
2. Los sistemas de pagos son el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos cuya finalidad principal es la ejecución de órdenes de transferencia de fondos entre las entidades financieras participantes en dichos sistemas. Por su parte, los sistemas de liquidación de valores comprenden las normas, acuerdos y procedimientos que tienen por objeto la ejecución de órdenes de transferencia de valores entre las entidades participantes (sociedades agentes de bolsa) y el pago de los fondos asociados a dichas transferencias.
3. En el Perú, los años recientes muestran un aumento significativo en el número y monto de las transferencias electrónicas de dinero, conformadas por los pagos interbancarios que se efectúan vía el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) que administra el Banco Central de Reserva del Perú, la Cámara de Compensación Electrónica y el Sistema Multibancario de Valores. Así, en el año 2008 se registró un aumento significativo del valor de dichas transferencias (53 por ciento), alcanzando un nivel que casi duplica el correspondiente a 2006. Cabe señalar que estas transferencias superan en más de 4 veces el PBI del país.

**Transferencias de Fondos en los Sistemas de Pagos\***  
**Millones de nuevos soles**



\* Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, Cámara de Compensación Electrónica y Sistema de Liquidación Multibancaria de Valores.

## BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

4. La magnitud e importancia de los sistemas de pagos y de liquidación de valores hace que estos califiquen como de interés público. En ese marco, su seguridad y eficiencia se convierten en prioridad, a efectos de favorecer la estabilidad del sistema financiero, la bancarización, la implementación de la política monetaria y la consecución de metas relativas a la estabilidad de precios, etc., todo lo cual redundaría en el desarrollo del país. Dicha seguridad y eficiencia se sustenta, además, en una apropiada estructura legal e institucional que los gobierne, así como una adecuada identificación y administración de los riesgos a que se encuentran expuestos.

Los sistemas de pago y de liquidación de valores están expuestos a diversos riesgos, entre los que se encuentran los riesgos financieros. Así, un pago tardío (riesgo de liquidez) o un incumplimiento definitivo (riesgo de crédito) pueden afectar adversamente no sólo al beneficiario del mismo sino también a la integridad del sistema cuando, por ejemplo, el monto del incumplimiento – individual o agregado- genera una secuela de otros incumplimientos, de modo que los problemas de liquidez en un participante podrían transmitirse directa y rápidamente a los otros e incluso propagarse a otros sistemas y afectar la estabilidad del sistema financiero en su conjunto (riesgo sistémico).

Asimismo, la exposición a riesgos operativos puede afectar el conjunto de los sistemas de pagos y de valores, por lo que es indispensable que tales sistemas sean adecuadamente diseñados, operados y sometidos a permanente vigilancia y supervisión. El potencial impacto que sus fallas o la incertidumbre de las transacciones cursadas puede tener sobre la cadena de pagos, la estabilidad del sistema financiero, y en general sobre el desarrollo de la economía, demanda su cabal protección.

5. Adicionalmente, se necesita que la estructura legal que regula los sistemas de pago y de liquidación de valores proteja los recursos y valores involucrados y, garantice la apropiada culminación de las transacciones que a través de ellos se cursa, declarando la irrevocabilidad de éstas en tanto se encuentren en proceso de compensación o liquidación. Ello supone que dichas transacciones quedan protegidas frente a cualquier tipo de medida judicial o administrativa que pretenda impedir o retardar su total ejecución, incluso en el evento que la empresa financiera o entidad participante del sistema de liquidación de valores poseedora de los recursos para el pago y cumplimiento de las referidas transacciones sea sometida a proceso de intervención, liquidación u otro de carácter concursal.
6. Los sistemas de pagos, dada su reciente incorporación al sistema jurídico nacional, requieren un desarrollo legislativo mayor, en tanto que los sistemas de liquidación de valores, que ya cuentan con cierto nivel de desarrollo legislativo, requieren de su perfeccionamiento. En ese sentido, es propósito del presente proyecto de ley consolidar jurídicamente los lineamientos para el funcionamiento de los referidos sistemas así como precisar los alcances de las competencias de las respectivas autoridades.

La competencia en materia de regulación y supervisión de esos sistemas debe atribuirse a aquellos organismos del Estado que, en razón de su especialidad, deben ejercer dichas funciones. Ello implica la exigencia de altos estándares de calidad y de competencia en la labor de los respectivos organismos reguladores, de modo que respondan con solvencia a los requerimientos exigidos en los mercados financieros modernos, que se tornan cada vez más complejos.

## BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

7. Por ser consustancial a su naturaleza y funciones, los sistemas jurídicos modernos atribuyen a los bancos centrales la vigilancia de los sistemas de pagos.

De acuerdo a información del Banco Mundial, de una muestra de 142 países, en el 92 por ciento de los casos el banco central tiene facultades legales para realizar la función de vigilancia. Ello es concordante con las recomendaciones del Banco de Pagos Internacionales (BIS).

En ese sentido, resulta conveniente reconocer a nivel de Ley, como corresponde a su naturaleza y funciones y acorde a la experiencia encontrada en otros países, la condición del Banco Central de Reserva de autoridad encargada de la regulación de los sistemas de pagos y normar las atribuciones y facultades que en ese orden le corresponden.

8. Al órgano regulador del mercado de valores corresponde, por su parte, regular la compensación y liquidación en dichos mercados, para lo cual es recomendable establecer un marco de coordinación con el Banco Central, dada la interrelación entre los sistemas de liquidación de valores y los sistemas de pagos, toda vez que la transferencia final de los fondos que genera la liquidación en los sistemas de compensación y liquidación de valores se efectúa a través del sistema de pagos administrado por el Banco Central (Sistema LBTR).

Por otra parte, sin perjuicio de extender sus principios a la liquidación de las operaciones del Mercado de Valores, la ley reconoce, respecto de éste, la competencia de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) y precisa sus atribuciones y funciones.

9. Entre las funciones que corresponden a dichos organismos destaca la determinación de los sistemas de pago y de liquidación de valores de importancia sistémica; la autorización de la organización y funcionamiento de las empresas de servicios de canje y compensación; la evaluación de la seguridad y eficacia de los instrumentos de pago; la aprobación de los reglamentos de los sistemas de pagos y de liquidación de valores; la determinación de las conductas que constituyen infracciones a la ley y la imposición de las sanciones aplicables y, en general, el establecimiento de las medidas que favorezcan la seguridad y eficacia de los sistemas de pagos y de liquidación de valores o que sean necesarias para corregir las distorsiones que los afecten.
10. Finalmente, de manera concordante con el tratamiento que el Proyecto de Ley otorga a los recursos y garantías destinados a asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se generan en los referidos sistemas, se requiere extender dicho tratamiento a las garantías constituidas en respaldo de los créditos que otorga el Banco Central de Reserva para fortalecer la liquidez -y con ello la estabilidad- de los sistemas de pagos.

En ese sentido, el financiamiento del Banco Central de Reserva responde a una finalidad e interés públicos concerniente a la estabilidad y buena marcha de los sistemas de pagos, por lo que resulta de vital importancia dotarlo de un mecanismo que permita la oportuna recuperación de la liquidez entregada, incluyendo la exigibilidad y eficacia jurídica de las garantías asignadas para su pago en los casos de intervención y declaración de liquidación de los receptores de dicho financiamiento.

# BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

11. La grave crisis financiera internacional que viene afectando principalmente a las economías desarrolladas ha llevado a las autoridades nacionales a adoptar medidas previsorias que minimicen el impacto negativo de dicha crisis en el Perú. En este sentido, es de vital importancia contar con un marco legal que proteja la integridad de los sistemas de pagos por ser los mismos un componente esencial para el funcionamiento de los canales crediticios y, por ende, para el normal desenvolvimiento de la actividad económica.

## II. ANALISIS COSTO-BENEFICIO.

12. La regulación y vigilancia de los sistemas de pagos por parte del Banco Central así como la prestación de los servicios de liquidación para los sistemas de pagos y de liquidación de valores -a través de su sistema de cuentas- son funciones complementarias a las que actualmente desarrolla, por lo que se trata de costos asumidos por dicha entidad que, por lo demás, no afectan al Presupuesto Público. De igual modo lo son para CONASEV, las funciones que se le asignan respecto de los sistemas de liquidación de valores que son complementarias, a las que actualmente tiene de acuerdo a la Ley que la regula.

En cuanto a los beneficios de la medida, ésta favorece el desarrollo del sistema financiero y mercado de valores peruano, a través del establecimiento de una estructura legal sólida, consistente con los estándares internacionales requeridos, en los que la presencia del Banco Central como organismo vigilante y regulador de los sistemas de pagos asegura un óptimo desarrollo de éstos, a la par que complementa el marco de competencia de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores sobre el mercado de valores. Esa estructura, que garantiza un funcionamiento seguro y eficiente de dichos sistemas favorecerá la confianza interna y externa en los canales a través de los cuales se moviliza el dinero y las inversiones en la economía y por los que se articula la política monetaria del Banco Central. En tal sentido, es también propicio para el fortalecimiento del sistema financiero y para el desarrollo del mercado de capitales peruano.

Por otro lado, la ley permitirá que el Estado así como las empresas del sistema financiero reduzcan sus costos transaccionales, a través del incremento de los pagos electrónicos, que no solo suponen una mayor seguridad y eficiencia, sino que implican una disminución en los costos de los servicios al público usuario.

## III. ANALISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

13. La propuesta de ley suple un vacío en la legislación nacional sobre sistemas de pagos, ya que no existe mayor legislación sobre la materia, salvo los alcances del artículo 68° de la Ley Orgánica del Banco Central (que escuetamente le atribuye competencia para reglamentar las operaciones de compensación entre los bancos en las que interviene, autorizar la constitución y reglamentar el funcionamiento de otras cámaras de compensación) y de las circulares que de dicha norma se han derivado.

## BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

La regulación de los sistemas de pago en el mundo es reciente, como también lo es el desarrollo conceptual y doctrinario de la materia, siendo pertinente anotar que las leyes tomadas como referencia así como las recomendaciones formuladas por los organismos e instituciones especializadas datan, en todos los casos, de fecha posterior a la de la promulgación de la Ley Orgánica del Banco Central (1992) e incluso a la de la correspondiente a la Ley General del Sistema Financiero (1996). Así, por ejemplo, la Directiva de la Comunidad Europea sobre la Firmeza de la Liquidación en los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores es de mayo de 1998, la ley española es de mayo de 1999, la ley brasileña es de marzo de 2001 y la ley mexicana, de diciembre de 2002.

Por tanto, el proyecto representa, en esencia, una innovación en el sistema jurídico nacional, más allá de que para su implantación reemplace, enriqueciéndolas, algunas normas existentes. Respecto del sistema de pagos, el citado artículo 68°, el numeral 4 del artículo 17° de la citada Ley No. 26702 (para sustraer de la competencia de la SBS la autorización y regulación de las "Empresas de Servicios de Canje", ampliando el campo de éstas y asignándoles la denominación de "Empresas de Servicios de Canje y Compensación") y, las normas contenidas en el artículo 106°, numeral 4, artículo 107° y Título VII, Capítulo I de la Sección Primera de la Ley 26702, a efectos de excluir de sus alcances a las transacciones en curso por los sistemas de pagos.

Respecto de los sistemas de liquidación de valores, el proyecto refuerza la competencia actualmente atribuida a CONASEV para velar por que se cumplan las recomendaciones internacionales para los sistemas de liquidación de valores dadas conjuntamente por IOSCO y BIS. Entre dichas recomendaciones se tiene que las centrales depositarias deben eliminar riesgos de incumplimiento mediante mecanismos que aseguren la entrega de valores contra el pago, que los sistemas operativos deben ser fiables y seguros, que los sistemas de liquidación de valores sean eficientes y que los mismos estén sujetos a una regulación y vigilancia transparente y efectiva.

Su incorporación en la legislación nacional en los términos descritos en la Exposición de Motivos, importa la regulación de una materia nueva (sistemas de pago) y el mayor desarrollo de la regulación de los sistemas de liquidación de valores; las ubica en el sistema jurídico nacional; atribuye competencia sobre dichos sistemas a las autoridades vinculadas a dichos sistemas en razón de sus finalidades y funciones y prevé un régimen particular, en razón del interés público que invoca, para los recursos y garantías asignados al pago de las obligaciones dinerarias y de entrega de valores que los participantes asumen por su participación en los sistemas de pago y de liquidación de valores.